

Título: Tramas y tiempos de la (de)construcción de la inocencia en la justicia penal: una fotografía del caso Zerdán

Autor: Gauna Alsina, Fernando

Publicado en: DPyC 2021 (octubre), 01/10/2021, 138

Cita: TR LALEY AR/DOC/1817/2021

Sumario: I. Introducción.— II. El recorrido del caso: la huella y la llave.— III. La discusión sobre el derecho a un juicio rápido.— IV. Palabras finales.— V. Referencias bibliográficas.

(*)

I. Introducción

El 17 de septiembre de 1999, en Cipolletti, Río Negro, fue hallada muerta en el baño de su laboratorio la bioquímica Ana Zerdán. Por el crimen fueron perseguidos penalmente Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada durante diecisiete años. A lo largo del proceso —que tuvo a los acusados privados de libertad en diferentes etapas y que llegó a su fin el 15 de agosto de 2017— intervinieron distintos tribunales de la administración de justicia local, se realizaron dos juicios orales con veredicto absolutorio —uno en 2008 y el otro en 2016—, y participaron organizaciones de derechos humanos y personalidades del ámbito jurídico como *amicus curiae* [\(1\)](#).

El objeto de este trabajo —que es un abordaje preliminar de mi tesis de maestría en criminología en la Universidad Nacional del Litoral— es analizar dicho caso apoyado en el estudio etnográfico de las burocracias judiciales (Sarrabayrouse Oliveira, 2011, 2004; Tiscornia, 2008) y en la sociología de la justicia penal (Kostenwein, 2020, 2019, 2017; Bombini, 2020). Mi interés es explorar —y contribuir a la explicación de— las prácticas de la justicia penal que permitieron mantener vigente un proceso durante diecisiete años en un contexto de denuncias de irregularidades y vulneraciones de derechos. Entre estas, que las personas acusadas eran inocentes, que se vulneró la garantía del plazo razonable y que la realización del segundo juicio cercenó el derecho de defensa. Puntualmente, porque se llevó adelante mediante la reproducción en videos del debate anterior —el de 2008—, lo que habría impedido ejercer el derecho de conainterrogar, al tiempo que se habría tratado de un nuevo enjuiciamiento en desmedro de la prohibición de persecución múltiple [\(2\)](#).

En esta primera ocasión, me detendré en una de las mayores discusiones que atravesó el proceso y que se mantuvo constante de principio a fin: la presunta vulneración del derecho a un juicio rápido. Para comenzar, efectuaré una descripción cronológica del caso que será útil para contextualizarlo. Luego, presentaré y analizaré el punto central del trabajo a instancias de las respuestas judiciales que recibieron los planteos de extinción de la acción penal por la vulneración de la garantía del plazo razonable [\(3\)](#). Finalizaré con unas palabras a modo de conclusión. Vale destacar que el análisis tendrá como insumo la observación del segundo juicio, conversaciones informales que mantuve con actores judiciales durante mi visita a Cipolletti y

documentos recabados del caso: actas de las audiencias, videos y fotografías de algunas de ellas, escritos de las partes, resoluciones judiciales y publicaciones periódicas.

II. El recorrido del caso: la huella y la llave

La bioquímica Ana Zerdán fue atacada en la noche del 17 de septiembre de 1999, mientras trabajaba en su laboratorio en Cipolletti, Río Negro. Allí fue hallada sin vida a la mañana siguiente. Casi un año después, el 28 de diciembre de 2000, el juez de instrucción (4) ordenó la detención de Juan Carlos Aguirre —su pareja— y de Juan Manuel Aguirre Taboada —el hijo de Juan Carlos, de 24 años de edad—. La decisión se apoyó en que se halló un rastro —una huella dactilar— en la mochila del inodoro del baño donde fue encontrada Ana Zerdán que personal de Gendarmería Nacional adjudicó a Juan Carlos. Y en el caso de Juan Manuel, se tuvo en cuenta que entregó a la policía una llave del auto de Ana Zerdán con el que había ido a trabajar ese día. La inferencia del juez fue que Juan Manuel se había quedado con la llave luego de colaborar con su padre en el asesinato. Sin perjuicio de ello, a los pocos días, el 19 de enero de 2001, dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Juan Carlos, pero la falta de mérito —y la libertad— de Juan Manuel.

La defensa de Juan Carlos apeló la resolución. El 18 de febrero, la cámara de apelaciones revocó el procesamiento y le encomendó al juez que explorara otras líneas de investigación. Así y todo, el 20 de marzo de 2004, es decir, tres años después, el juez volvió a ordenar la detención de Juan Carlos. La defensa recurrió nuevamente, y la cámara de apelaciones revocó otra vez la decisión y dictó la falta de mérito de Juan Carlos el 13 de mayo de 2004. Tras un recurso de la querrela, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro —en adelante, STJ— anuló la falta de mérito. Así entonces, el 18 de abril de 2005, el juez ordenó la detención de Juan Carlos, así como la de Juan Manuel, cosa que no había hecho antes. Juan Carlos quedó detenido en su domicilio a raíz de su edad y estado de salud, pero Juan Manuel recién fue aprehendido el 2 de junio de 2006 en el aeropuerto de Barajas, España, cuando llegaba en avión desde Costa Rica. Según dijo luego, decidió recorrer Latinoamérica a dedo y Europa después, dado que después de su primera y única detención no había tenido novedades del caso. Recuérdese que las resoluciones del juez siempre se dirigieron sobre Juan Carlos, a la vez que habían pasado casi seis años del inicio del proceso. Lo relevante es que se allanó al pedido de extradición (5) y al mes siguiente fue trasladado a la Argentina. Desde entonces, quedó alojado en una prisión a la espera del juicio, que comenzó el 6 de febrero de 2008, es decir, dos años después.

Durante el debate, el fiscal y la querrela acusaron a Juan Carlos y a Juan Manuel de haber matado a Ana Zerdán con un propósito económico: que Juan Manuel la heredara. Alegaron que la puerta del laboratorio estaba cerrada —por ende los asesinos debían ser conocidos o familiares de Ana Zerdán—; que el rastro adjudicado a Juan Carlos, así como la llave del auto en poder de Juan Manuel indicaban su presencia en el laboratorio; que la reacción de Juan Carlos no fue la esperada de parte de alguien que había perdido a su pareja; que Juan Manuel tenía mala relación con Ana; que ninguno de los dos mostró signos de tristeza; que los informes psicológicos

reflejaron que tenían personalidad psicopática y agresiva; y que ambos —y quienes atestiguaron en el juicio que estuvieron con ellos— mintieron respecto de lo que hicieron esa noche.

Luego de tres meses de audiencias, exactamente el 13 de mayo de 2008, el tribunal de juicio los absolvió. Tuvieron por acreditado que por lo menos una persona ingresó sin ejercer violencia y por motivos desconocidos al laboratorio y golpeó a Ana Zerdán hasta matarla. Asimismo, que no se probó que la puerta del laboratorio hubiese estado cerrada —y por ende que las/os responsables del hecho fuesen conocidos—, como así tampoco, que la llave entregada por Juan Manuel a la policía haya sido la que utilizó Ana Zerdán. Podía ser una copia. Por esa razón, y en tanto se demostró a través de nuevos peritajes que el rastro no correspondía a Juan Carlos como lo habían asegurado los peritos de Gendarmería, señalaron que no se podía inferir la presencia de los acusados en la escena del crimen. Por otra parte, puntualizaron que no se corroboró el móvil económico, y que la mala relación de Juan Manuel con Ana no obedecía a temas de dinero, sino al comportamiento de un joven de 24 años, que no estudiaba ni trabajaba. Con relación a la actitud de Juan Carlos al enterarse de su muerte, señalaron que no todas las personas reaccionaban igual, y que los resultados de los peritajes psicológicos habían sido tan amplios que el asesino podría haber sido cualquiera. Por último, destacaron que la instrucción había sido desprolija y que les había quedado la sensación de que nunca había regido la presunción de inocencia de los acusados, aun durante el debate.

La fiscalía y la querrela recurrieron la sentencia. Así pues, el 9 de junio de 2009, el STJ de Río Negro —con igual integración a la de diciembre de 2004— revocó la sentencia absolutaria y ordenó —por mayoría— la realización de un nuevo juicio. Resumidamente, consideró que el tribunal no había evaluado correctamente la prueba indiciaria reunida en contra de los acusados. En esa línea, señaló que esta demostraba que la puerta del laboratorio estaba cerrada más allá de cualquier duda, que la llave entregada por Juan Manuel había sido la que utilizó Ana Zerdán, que el móvil económico estaba probado y que ninguno de ellos había justificado adecuadamente dónde habían estado esa noche. Y a raíz del tiempo transcurrido, estableció la "validez de la prueba producida en el debate" y que debía ingresar en el nuevo juicio tal como fue registrada —grabaciones audiovisuales—, independientemente de cualquier ampliación o reedición a pedido de parte.

Casi siete años después, el 2 de mayo de 2016, comenzó el segundo juicio sin la presencia de la querrela. En un principio, el fiscal acusó a Juan Carlos y a Juan Manuel en los mismos términos que se había hecho en el primer debate. Sin embargo, con el avance de las audiencias —puntualmente cuando se reprodujo por video el testimonio de los peritos que descartaron que el rastro le perteneciera a Juan Carlos— pidió la suspensión del juicio y solicitó tiempo para rearmar su caso. La defensa y las organizaciones de derechos humanos esperaban que pidiera la absolución de los acusados (6). Pero a su regreso, solo manifestó que no iba a utilizar el rastro para acusar a Juan Carlos y promovió la citación de algunas personas a declarar presencialmente, así como el normal desarrollo del juicio. Sobre el final del debate, en su alegato de cierre,

concluyó que el autor del homicidio había sido Juan Manuel —respecto de quien pidió que se le aplicara la pena de prisión perpetua— y que Juan Carlos lo había ayudado a borrar los rastros del crimen, cosa que no era —ni sigue siendo— punible en nuestra legislación (7), por lo que solicitó su absolución. Para el fiscal, el móvil del crimen ya no era económico, sino que había obedecido a que Ana Zerdán no le había querido prestar el auto a Juan Manuel, quien conservó las llaves, a las que calificó como el elemento esencial de cargo.

Desde ese lugar, dijo que Juan Manuel sabía que en ese horario encontraría a Ana Zerdán sola en el laboratorio. Y haciendo mención de su "perfil psicológico" y "personalidad psicopática", manifestó que había hallado un trabajo de "Marisol Soto" de la "Universidad de España", que eventualmente podía aportar al proceso, en el que se describía a los psicópatas como personas carentes de remordimiento o sentimientos de culpas, grandes estrategas que solo piensan en sus necesidades inmediatas y nunca se arrepienten, tienen elevado coeficiente intelectual y pueden cometer delitos elevados. Así también que, si bien en su aspecto exterior no se destaca el rasgo psicopático, tienen serias dificultades para empatizar con terceros, matan para lograr su fin, son fetichistas y se llevan algo de la víctima, al tiempo que les gusta seguir la investigación. Lo que —destacó— guardaba relación con los rasgos de Juan Manuel. Agregó que su coartada "era su novia", que cuando las sospechas en su contra aumentaron abandonó el país y que, si bien en todo momento pregonó su inocencia, no era lógico que le haya hecho padecer tanto tiempo de detención a su padre, impidiendo un juicio pronto. Y respecto de Juan Carlos, quien habría colaborado para borrar los rastros y lograr la impunidad de su hijo, aseguró que no se explicaba lo que le había dicho a la policía "de que no tocó nada ni se acercó al cuerpo", porque "cuando uno se encuentra con el cuerpo de una persona con quien tenía vínculo no piensa en la escena del hecho".

El 26 de octubre de 2016, después de cinco meses de juicio, el tribunal dispuso la absolución de Juan Carlos por ausencia de acusación fiscal (8) y la de Juan Manuel por duda. Al respecto, subrayó que la prueba no era concluyente para afirmar que la llave de Juan Manuel hubiese sido la utilizada por Ana Zerdán; que no podía establecerse correspondencia entre sus características físicas o de personalidad con el autor del hecho; que nadie lo había visto ingresar en el laboratorio en la tarde-noche del 17 de septiembre; que no había pruebas físicas de su cuerpo o de sus prendas que lo vincularan con la muerte; y que no era posible emparentar su situación de rebeldía con una presunción de culpabilidad *iure et de iure* (9), aun cuando sí acarrea duda la circunstancia que lo llevó a alejarse de la provincia sin autorización judicial y a sabiendas de que se hallaba sujeto al proceso. No obstante, se sostuvo que tampoco podía concluirse que existiese "certeza negativa" de que no hubiese sido el autor del hecho, y se dispuso la absolución por aplicación del principio de la duda razonable.

El fiscal recurrió la decisión. De ese modo, el STJ de Río Negro —con integración distinta a la anterior— señaló que una revisión del caso frente a una alegada valoración inadecuada de las pruebas de parte del tribunal de juicio hubiera exigido otro debate más, lo que era imposible de

realizar sin vulnerar la garantía de todo acusado de ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta el tiempo que insumió concretar cada juicio y que el Estado había tenido dos chances para condenar. Así entonces, el 15 de agosto de 2017, confirmó la absolución por duda y se puso fin al proceso.

III. La discusión sobre el derecho a un juicio rápido

Uno de los mayores —y constantes— contrapuntos a lo largo del proceso fue la presunta vulneración del derecho de los acusados a ser juzgados rápidamente, lo que en el ámbito jurídico se conoce como derecho al plazo razonable de duración del proceso penal (Pastor, 2009). Persigue, básicamente, que toda persona acusada de un delito sea enjuiciada lo más pronto posible para reducir el impacto de las restricciones de libertades que derivan de la persecución penal estatal. El problema es que no existe un plazo fatal que pueda medirse en tiempos concretos, sino que es un concepto indeterminado que debe ser evaluado por jueces/as caso a caso. Para ello, se apela a la prolongación efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho atribuido, la actitud de la persona inculpada, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (Pastor, 2004, p. 57).

Pues bien, lo que interesa aquí no es la discusión jurídica o legal acerca del alcance del derecho a un juicio rápido, sino explorar las prácticas de la justicia penal en ocasión de decidir sobre la razonabilidad de la duración de un proceso penal. En suma, indagar qué factores son relevantes para los/as actores judiciales a la hora de aplicar y descargar (Pegoraro, 2006) la garantía del plazo razonable y otorgarle concreción —y efectos— a dicha noción jurídica. Para ello, me detendré en las respuestas que dieron los tribunales de juicio, así como en las que ofreció el STJ de Río Negro para habilitar la realización de ambos debates e impedir la del tercero.

El primer juicio comenzó el 6 de febrero de 2008 y finalizó el 13 de mayo. Casi nueve años desde el inicio del caso. Los dos acusados llegaron al debate detenidos. Juan Carlos bajo arresto domiciliario desde abril de 2005, y Juan Manuel en una prisión de General Roca desde junio de 2006. En el inicio y en el cierre del juicio, la defensa planteó que se había vulnerado el derecho de los acusados a ser enjuiciados rápidamente. Así, hizo hincapié en los años transcurridos desde el comienzo del caso y, en particular, en la demora del inicio del debate luego de haber sido detenidos. Frente a ello, la querella y la fiscalía pusieron de relieve que la investigación había sido compleja, que existía un interés público en establecer quién había matado a Ana Zerdán, que las autoridades judiciales y las partes acusadoras habían impulsado el proceso, y que los acusados interpusieron recursos dilatorios, además de que Juan Manuel había estado prófugo. Dichos argumentos, más allá de la absolución final, fueron compartidos por el tribunal de juicio.

Al año siguiente, la discusión volvió a darse durante el trámite del recurso de casación presentado por la fiscalía y la querella en contra de la absolución. Es que ante la posibilidad de que el STJ de Río Negro revocara la sentencia y extendiera el proceso, como de hecho sucedió, la defensa reiteró el planteo. Así entonces, el STJ señaló que no se había vulnerado el plazo razonable, en cuyo marco destacó que el delito era grave y que la investigación había sido

compleja. Prueba de eso —precisó— eran los meses que demandó el debate, a tal punto que tuvieron que participar en las audiencias peritos dactiloscópicos de las policías de Río Negro, Neuquén y Chile, así como de Gendarmería. Además, mencionó la cantidad de fojas que tenía el expediente, que Juan Manuel había estado prófugo y que existieron instancias recursivas que justificaban el "retraso evidenciado en la tramitación". Al respecto, recordó que fueron los acusados "quienes recurrieron en dos oportunidades los autos de procesamiento cuyas revocaciones por parte de la Cámara de Apelaciones dieron lugar a la intervención de este Superior Tribunal". Y, asimismo, que era "previsible la pronta integración del tribunal a quo y hace suponer que la situación procesal de los imputados con la normal prestación del servicio de justicia en la provincia puede ser resuelta en el transcurso del corriente año".

En minoría, uno de sus integrantes afirmó que podía vulnerarse el plazo razonable. Pero en vez de darle la razón a la defensa y cerrar el proceso, consideró que la solución era evitar un "reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante", y condenar directamente a los acusados a prisión perpetua sin realizar un nuevo juicio. Cabe destacar —ahora— que este magistrado integró la mayoría del tribunal que en diciembre de 2004 revocó la falta de mérito que la cámara de apelaciones le había dictado a Juan Carlos. Lo que determinó que el juez de instrucción ordenara su detención, así como la de Juan Manuel y, en definitiva, que el proceso avanzara en su contra hasta el juicio. Lo relevante, en definitiva, es que para justificar la apertura del recurso apeló al derecho al juicio rápido y anuló la falta de mérito para evitar que el proceso se extendiera sine die [\(10\)](#).

A comienzos del segundo juicio, que no se realizó en el transcurso del año de la resolución dictada por el STJ, sino siete después, la defensa volvió a efectuar el planteo. Frente a ello, el fiscal manifestó que en el proceso se realizaron varias presentaciones que llevaron a que el primer juicio se realizara a nueve años del hecho, que se interpusieron recursos contra la sentencia absolutoria y que varios jueces se inhibieron de intervenir en la realización de este juicio, lo que no era atribuible a los acusados, pero había demorado el proceso. Además, mencionó que debía atenderse a la situación de las víctimas, pues el Estado aún no le había dado una respuesta y que el STJ ya se había pronunciado sobre el tema, al igual que el tribunal de este juicio. Por esa razón se remitió a los argumentos que había ofrecido el fiscal en esa ocasión. Por su parte, el tribunal dijo que ya había resuelto esto en otra oportunidad con dos de los jueces actuales, y que la nueva integrante "al serle notificada la resolución de integración del tribunal tuvo acceso a todo lo actuado. Ratifica compartiendo todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en tal resolución".

Durante el alegato de cierre, la defensa reeditó el planteo y la fiscalía se opuso con iguales argumentos a los ofrecidos al inicio. El tribunal señaló que la objeción ya había sido interpuesta con más argumentos y amplitud el 01/07/2014 "incluyendo citas de la CS". Así pues, mencionó que el tribunal —con otra integración— había rechazado el planteo a los diez días, en cuyo marco se destacó que un planteo similar llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue

rechazado por motivos formales. Pero que, aun así, no pudo haberle pasado por alto a la Corte una eventual vulneración del debido proceso y, mucho menos, el lapso que demandaría la realización de un segundo juicio. Además, se puso de relieve: "[L]os actuados no permanecieron inactivos, sino por el contrario se practicaron todas las diligencias tendientes a lograr la necesaria integración del tribunal". Y, por último, que el planteo de la defensa era una síntesis del formulado en 2014 y que lo único que se sumó fue el tiempo transcurrido hasta la realización del juicio. Por lo que dicho lapso no fue excesivo teniendo en cuenta las características del caso y reiteró: "[E]l tiempo que insumiría la realización de un nuevo debate, no pudo pasar desapercibido por los Altos Tribunales".

Casi un año después, el STJ de Río Negro —con integración distinta a las anteriores— avaló la absolución poniendo de relieve que una eventual revocatoria de dicha sentencia exigiría un tercer juicio. Lo que vulneraría el derecho de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable. Sobre todo, cuando el Estado ya había tenido dos chances para condenar.

Pues bien, una primera observación enseña que ninguna de las respuestas judiciales le dio la razón a la defensa. En opinión de los tribunales —y de las fiscalías— la persecución penal de Juan Carlos y Juan Manuel no vulneró su derecho a un juicio rápido, lo que también se puede decir de la última decisión del STJ (11). En efecto, su alusión al plazo razonable no se produjo a raíz de un planteo de la defensa, sino que sucedió de oficio (12) para repeler el intento de la fiscalía de obtener una condena sin otro juicio. Además —y quizás más relevante— tampoco dijo que hubiese existido una lesión a dicha garantía a lo largo del proceso. Solo deslizó que un tercer juicio, con dos absoluciones a cuestas, podría hipotéticamente vulnerarla.

Luego, resulta que en todas las respuestas judiciales se apeló a la complejidad de la investigación, la gravedad del delito, la diligencia de las autoridades judiciales y el comportamiento de los acusados para justificar el tiempo que demandó el proceso. Esto no debería merecer demasiada atención —cuando menos desde una perspectiva legal o jurídica—, pues se adecuaba a las exigencias de la doctrina (Pastor, 2009, 2004). Pero lo que sí es interesante, así como sugerente es que se advierte cierta liviandad y poca profundidad argumentativa a la hora de darle contenido a dichos presupuestos.

Efectivamente, respecto de la complejidad de la investigación, mencionan la cantidad de "fojas" del expediente, los meses que demandaron los juicios o el número de peritos que declaró en uno de ellos. Pero en ninguna ocasión ofrecieron razones de por qué esos factores habrían repercutido sobre la dificultad del caso y sobre el desarrollo del proceso, lo que sería relevante, pues dichos elementos no reflejan necesariamente una investigación compleja. Habría que relevar el porqué de tanto papel acumulado —pues un expediente voluminoso no implica que la pesquisa haya sido dificultosa—, qué días y horas dedicaron semanalmente a los juicios, y por qué declararon tantos peritos dactiloscópicos. Sobre todo, cuando los únicos peritos que sostuvieron que el rastro correspondía a Juan Carlos Aguirre fueron los de Gendarmería Nacional. De modo que, más que complejidad, hasta podría reflejar alguna tozudez de parte de

las autoridades judiciales en insistir en que la huella era de Juan Carlos. Por lo demás —y si bien será un tema a profundizar— no puedo dejar de mencionar que las pruebas reunidas en contra de los acusados no variaron desde el inicio. Los elementos de cargo utilizados para concretar su primera detención —preponderantemente la huella y la llave— fueron los mismos que los llevaron al juicio nueve años después del hecho.

En el supuesto de la gravedad del delito, tal vez se pueda decir a primera vista que no habría razones para ahondar demasiado. En gran medida, la muerte violenta de una mujer habla por sí sola de la entidad del hecho. Aunque sí cabría preguntarse por qué la gravedad del delito justificaría la demora. Sobre todo —y volveré sobre esto— cuando no se trajo a colación únicamente ante los planteos del primer juicio, sino también para justificar la realización del segundo debate que, cabe reiterarlo, tuvo lugar siete años después.

En cuanto a la diligencia de las autoridades judiciales, esto es, cuando tuvieron que hablar de su propio trabajo y el de sus colegas, mencionaron sin más que "se impulsó el proceso" y que los "actuados no permanecieron inactivos", lo que, otra vez, no brinda razones para evaluar el comportamiento de los tribunales. En suma, son fórmulas vagas y ambiguas que no explican demasiado, al tiempo que si el expediente estuvo en actividad o movimiento nada dice sobre una buena —y tampoco mala— dirección del proceso.

Lo mismo puede decirse del comportamiento procesal de los acusados, pues aquí trajeron a cuento la "actividad recursiva" de la defensa y la condición de prófugo de Juan Manuel. Es que, por un lado, la cantidad de impugnaciones que presentó la defensa —un derecho que le otorga el Código Procesal— sin siquiera sugerir cuál de ellas habría operado como abuso o intento solapado de dilatar el proceso, y por el otro, la mención —constante y reiterada— de la alegada fuga de Juan Manuel, cuando no duró más de un año y el proceso diecisiete, refleja la misma liviandad argumentativa.

Este escenario, caracterizado por cierto relajamiento a la hora de ofrecer razones en las decisiones, guardaría relación con los hallazgos de Kostenwein (2016), quien advirtió un panorama análogo con el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires. En concreto, encontró "una tendencia a la notoria repetición de fórmulas", que en algunos casos ni siquiera mencionaban los peligros procesales que demanda el Código Procesal a la hora de justificar el encierro cautelar y, más relevante, que se confundían los riesgos procesales con los indicadores de tales riesgos (ps. 160-161, 170-171 y 272). Por lo demás, y si bien es prematuro, pues aún se debe profundizar el trabajo de campo —particularmente a instancias de entrevista a actores judiciales—, también podría emparentarse con el empleo de clichés que, a modo de frases vacías y carentes de sentido, le han permitido a la justicia penal quitarle visibilidad a la violencia policial (Tiscornia, 2005, p. 45). Solo que en este supuesto les habrían sido útiles para sobrellevar sin sobresaltos los planteos de la defensa.

Por otro lado, se observa que varias respuestas —o clichés— encuentran fundamento inmediato en el expediente. Y no me refiero a datos o hechos asentados en una de sus actas, sino

a una suerte de apelación al expediente en sí misma que, cual variante de su condición de objeto-fetiché (Martínez, 2004), serviría a los/as actores judiciales para justificar el paso del tiempo y rendir cuentas de su actuación. Así se advierte con "la cantidad de fojas" para justificar la complejidad de la investigación o con que los "actuados no permanecieron inactivos" para hacer lo mismo con la diligencia de las autoridades judiciales. Esto, siguiendo a Kostenwein (2016), revelaría el lugar que las/os actores judiciales le otorgan al expediente, no ya como un mero instrumento, sino como un actor más dentro del proceso "en condiciones de modificar con su incidencia las relaciones entre personas y eventos" (p. 150).

Por lo demás, también es llamativo el peso o sobredimensión que adquieren los hechos o manifestaciones una vez que son documentados allí. A modo de ejemplo, puede notarse que la condición de prófugo de Juan Manuel fue utilizada en todas las respuestas judiciales, cuando solo duró un año y una vez detenido consintió su extradición. A lo que apunto es que podría haber sido comprensible traerlo a cuento —la condición de prófugo— en ocasión de justificar el tiempo que insumió llevar adelante el primer juicio. Pero no aparece del todo razonable volver a mencionarlo para defender la demora del segundo debate que sucedió siete años después. En definitiva, nada habría tenido que ver con esta última demora. De manera que podría sugerirse que el registro en el expediente, cuando menos como lo descargan (Pegoraro, 2006) las y los actores judiciales, les quita a las acciones el dinamismo de la realidad social para comenzar a operar y hacerse valer en el proceso como una fotografía que define los hechos y no admite otras interpretaciones con el paso del tiempo.

A la vez, se advierte que no habría un verdadero análisis con relación a la repercusión y efectos concretos de cada uno de los presupuestos sobre la marcha o demora del proceso, sino que se deslizan, casi irreflexivamente, cual sumatoria de requisitos o casilleros a completar para sostener que no se vulneró la garantía del plazo razonable. Y esto, nuevamente, podría vincularse con el trabajo de Kostenwein (2016), pues del mismo modo en que se fundamentaría el uso de la prisión preventiva con la sola apelación a uno de los indicadores de riesgos procesales, en este caso se justificaría la dilación del proceso con la mera mención de uno de los factores que, a juicio de las y los actores judiciales, habría contribuido a ello.

Algo similar ocurre con las resoluciones judiciales. Y con especial énfasis, en aquellas dictadas por un tribunal superior. En efecto, es una constante en las respuestas judiciales la remisión a dictámenes o decisiones pasadas para clausurar la discusión, lo que es cuando menos paradójico, pues el transcurso del tiempo es el foco de atención en este tema. De modo que una resolución antigua —cuando menos en términos generales— no debería ser útil para justificar el transcurso del tiempo posterior. Tal vez el ejemplo más elocuente, entre tantos otros, es aquel protagonizado por el tribunal del segundo juicio sobre el final del debate. Es que allí le objetó a la defensa que el planteo ya lo había hecho en 2014 —dos años antes— y trajo a cuento que se había pronunciado el STJ y hasta la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y en este sentido —y aquí puede advertirse el énfasis—, lo más sugestivo es que ninguno de dichos "altos

tribunales" se había expresado, cuando menos en esa oportunidad, sobre el punto. Solo que interpretan —y le hacen decir al expediente— que si hubiere habido una vulneración de derechos como podría suceder frente a la garantía del plazo razonable, los tribunales lo hubieran dicho y resuelto.

Este estado de cosas reflejaría lo profundo que calan los status y las jerarquías en la justicia penal (Sarrabayrouse, 2004, p. 217), pues se apreciaría una intensa introyección de un mandato de obediencia (Martínez, 2005, p. 169) por realizar el segundo juicio como lo había ordenado el STJ en 2009. Pero, además —y esto también merecerá más análisis en el futuro—, una suerte de atribución a las intervenciones de los tribunales superiores de no falibilidad al asegurar que no pudo pasárseles por alto una vulneración de derechos, lo que, no está de más apuntarlo, se enfrentaría con las propias constancias del expediente, pues el STJ había pronosticado expresamente que no se vulneraría el derecho a un juicio rápido dado que el segundo debate iba a tener lugar en el correr de 2009.

Y antes de cerrar el apartado me gustaría detenerme en —y sugerir— dos cosas más. Primero, que el afán de los/as actores judiciales por apoyarse y sobredimensionar los hechos documentados en el expediente, se contrapone con la ausencia de referencias al contexto real del proceso. Me refiero a que en ningún momento se reparó en cómo impactó —o dañó— el desarrollo del caso en la vida de los acusados; cosa que, de acuerdo con la doctrina jurídica (Pastor, 2009, 2004), sería la razón de ser del derecho a un juicio rápido. Sobre todo, en un proceso que se extendió durante diecisiete años. Juan Manuel tenía 24 años al inicio del caso y 42 cuando terminó. Por lo que el proceso lo acompañó —y lo tuvo sometido— durante gran parte de su vida adulta. Además, estuvo detenido por un espacio total de tres años, tuvo la obligación de concurrir al Patronato de Liberados semanalmente y la prohibición de salir del país durante siete, y decidió mudarse de Cipolletti, pues se lo identificaba como uno de los presuntos asesinos de Ana Zerdán. Y en el caso de Juan Carlos, resulta que falleció antes de que el STJ de Río Negro confirmara la absolución de su hijo y le pusiera fin al proceso.

Este cuadro, al margen del apego por el expediente, podría encontrar explicación en las influencias del positivismo jurídico sobre las/os actores judiciales, lo que ha generado "reticencia frecuente a posar la mirada sobre la realidad social en la que se actúa" (Bombini, 2020, p. 51). De hecho, las únicas alusiones por fuera de cualquier acta han sido las menciones de que existía un interés público en develar quién había matado a Ana Zerdán y que debía atenderse al derecho de las víctimas. Pero ello —a poco que se afina el análisis— tampoco guardaría relación con el contexto real del caso. La familia Zerdán no se constituyó en parte querellante en el segundo juicio, al tiempo que en ninguna de las audiencias había público, más allá de dos amigos de Juan Manuel, dos o tres integrantes de la ONG que siguió el caso y una periodista de judiciales convocada por los propios acusados. Aunque lo más relevante es que no hay ninguna investigación abierta para velar por el derecho de la víctima y de la sociedad por encontrar a la persona que mató a Ana Zerdán.

Y en segundo y último lugar, se puede decir, en línea con Bombini (2020, p. 50), que las influencias del positivismo no se circunscriben a su versión jurídica. Existen hechos que darían cuenta de una profunda injerencia del positivismo criminológico sobre las/os actores judiciales, que también explicaría el escaso —cuando no nulo— interés por la realidad social de los acusados y, particularmente, de su calidad de sujetos de derecho. Muestras de ello son las miradas profundamente peyorativas de su derecho a recurrir que se replicaron una y otra vez en las respuestas judiciales estudiadas. Sin duda, la más elocuente fue la del STJ de Río Negro que les cuestionó abiertamente haber recurrido los dos autos de procesamiento a la Cámara cuando, dicho sea de paso, en las dos ocasiones se les dio la razón y Juan Carlos, particularmente, recuperó la libertad.

Lo mismo puede decirse de la condición de prófugo de Juan Manuel. Es que dicho comportamiento —que dicho sea de paso estuvo controvertido—, además de haber sido sobreutilizado para justificar la dilación del proceso, pasó a convertirse en un rasgo de su personalidad y, de ahí en más, de su responsabilidad penal. Así sucedió abiertamente en el segundo juicio. El fiscal lo dijo expresamente —incluso fue más allá y ahondó sobre las características físicas y biológicas del asesino— y el tribunal de una forma un poco más solapada, pues aclaró que no podía constituir un indicio iure et de iure, aun cuando luego expresó sus dudas de su mudanza a Miramar. Puntualmente, expresó:

"En cuanto a la situación de rebeldía no puede ser tenida iure et de iure como una presunción de culpabilidad, tampoco puede descartarse la relación de la fuga con participación en el hecho; en el caso concreto, estado en un estadio de incertidumbre respecto al motivo por el cual JMA estuvo prófugo, el cual a esta altura no es posible determinar ni analizar, lo que sí acarrea duda de cuál fue la circunstancia que lo llevó alejarse de la provincia, sin autorización judicial alguna y a sabiendas que se hallaba sujeto al proceso".

Y al respecto, no está de más puntualizar que la mudanza sucedió luego del primer juicio, es decir, cuando ya había sido declarado inocente, agotado que en Cipolletti lo asociaran con el crimen y a la vista de toda la comunidad. Es que Juan Manuel hizo una campaña pública por su caso, ofreció variadas entrevistas en medios locales y nacionales y concurrió a todas las audiencias del juicio.

IV. Palabras finales

Recapitulando, debo decir que mi intención fue comenzar a identificar las prácticas de la justicia penal que permitieron mantener vigente la acción durante diecisiete años en un caso judicial sobre el que se han denunciado múltiples irregularidades. En esta primera ocasión procuré aproximarme a una de ellas: la presunta vulneración del derecho de los acusados a un juicio rápido. Se trató de un primer trabajo, en gran medida descriptivo, que exigirá profundidad y más análisis. Sin perjuicio de ello, considero que me permitió develar algunas pistas que podrán orientar la investigación de cara a la concreción de la tesis de maestría. Entre estas, que sigue

vigente el fetichismo o sobrevaloración del expediente, así como los estatus y jerarquías internas, y derivaciones del positivismo en sus dos acepciones: el jurídico y el criminológico.

Por lo demás, arrojó algo poco explorado. Me refiero al uso que le dieron las y los actores judiciales a dichos elementos para impedir el cese del proceso y que, en definitiva, nunca se consolidara el estado de inocencia de los acusados. De hecho, en la sentencia final del caso —la del STJ en 2017— expresamente se señaló, como ya se había hecho en los dos juicios previos, que la absolución fue dictada por el "beneficio de la duda". Por lo que, en cierto modo, parece que la justicia penal aún puede decir, luego de diecisiete años de proceso y dos juicios orales con veredicto absolutorio, que sigue dudando —y sospechando— de Juan Carlos y Juan Manuel.

V. Referencias bibliográficas

BOMBINI, Gabriel, "La justicia penal: aproximaciones introductorias y panorámicas a la estructuración de un campo complejo", en *Cuestiones Criminales*. Lesyc, Universidad de Quilmes, 2020.

KOSTENWEIN, E., "La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020.

— "Sociología de la justicia penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. Delito y Sociedad, 2" [46], 2019, ps. 33-72.

— "Sociología de la justicia penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo", Ediar, Buenos Aires, 2017.

— "La cuestión cautelar", Buenos Aires, Ediar, 2016.

MARTÍNEZ, J., "Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunalicios", en TISCORNIA, S. - PITA, M. V. (eds.), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, Antropofagia, Buenos Aires, 2005, ps. 167-183.

— "Expedientes", *Sistemas Judiciales*. Revista INECIP/CEJA, 2004. Recuperado de: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_mjmartinez.pdf.

PASTOR, D. R., "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho", Ad-Hoc, Buenos Aires.

— "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", 2004. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=839241>.

PEGORARO, J. S., "Notas sobre el poder de castigar", Alter, México, 2006.

SARRABAYROUSE, M. J., "Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue judicial", Del Puerto, Buenos Aires, 2011.

— "La justicia penal y los universos coexistentes", en TISCORNIA, Sofia (comp.), *Burocracias y violencia*, Eudeba, Buenos Aires, 2004, ps. 203-238.

TISCORNIA, S., "Activismos de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio", Del Puerto, Buenos Aires, 2008.

— "Límites al poder de policía. El activismo del derecho internacional de los derechos humanos y el caso de Walter Bulacio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en TISCORNIA, S. - PITA, M. V. (eds.), Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil, Antropofagia, Buenos Aires, 2005, p. 167-183).

(*) Abogado, Universidad de Palermo. Especialista en derecho penal, Universidad Torcuato Di Tella. Magíster en sociología jurídico-penal, Universidad de Barcelona. Magíster en criminología, Universidad Nacional del Litoral. Integrante del área de sociología de justicia penal del Instituto de Cultura Jurídica de la Universidad Nacional de la Plata. Director ejecutivo de la Asociación Pensamiento Penal. Agradezco a Ezequiel Kostenwein las observaciones efectuadas a un borrador de este trabajo.

(1) El *amicus curiae* es un/a tercero/a que ofrece su opinión en un litigio sobre uno de los puntos controvertidos para colaborar con el tribunal en la resolución del caso. La Asociación Pensamiento Penal se constituyó formalmente como *amicus curiae* antes del inicio del segundo juicio y algunos de sus integrantes —entre los que me encuentro— presenciaron las audiencias. Por otra parte, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales —INECIP— suscribió una nota junto con Alberto Binder, Eduardo Buompadre, Leticia Lorenzo, Ileana Arduino, Maximiliano Rusconi, Cristian Penna y Edgardo Salatino manifestando preocupación por el avance del caso y pidiendo la absolución de los acusados.

(2) Ver a modo de ejemplo el *amicus curiae* de la Asociación Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.org/app-se-presento-como-amicus-en-la-causa-de-ana-zerdan-y-pidio-la-desvinculacion-de-los-imputados/>.

(3) Los planteos por vulneración de la garantía del plazo razonable o el derecho al juicio rápido buscan que cese la acción penal, es decir, que se declare su insubsistencia en términos técnicos jurídicos, y que se disponga la desvinculación definitiva —el sobreseimiento o la absolución— de las personas acusados. Se ahondará al respecto en el tercer apartado del trabajo.

(4) En ese entonces regía en la provincia un sistema procesal mixto, en cuyo marco la investigación preliminar estaba a cargo de un/a juez/a de instrucción.

(5) El allanamiento implica el consentimiento para ser extraditado sin más trámite.

(6) Ver <https://www.pensamientopenal.org/caso-zerdan-nuevo-comunicado-app/>.

(7) Art. 16, inc. 1º, del Cód. Penal de la Nación.

(8) Los/las jueces no pueden condenar a una persona si no existe una acusación previa —pedido de condena— de la fiscalía, pues se vulneraría la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 16 de la CN), el debido proceso y la garantía de imparcialidad. Se trata de una línea jurisprudencial sumamente extendida en los tribunales y que ha sido expresamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Tarifeño" (Fallos: 333:3333) y "Quiroga" (Fallos: 333:3333), entre otros.

(9) Término en latín, de extendido uso en el ámbito jurídico, utilizado para referirse a presunciones que no admiten prueba en contrario.

(10) Expresión en latín utilizada en el ámbito jurídico para referirse a algo que no tiene plazo o fecha determinada.

(11) Me refiero a la sentencia dictada el 22 de agosto de 2000, mediante la que se puso fin al proceso.

(12) Esto quiere decir que no existió un planteo o un pedido de una parte —la defensa en el caso—, sino que lo hizo el tribunal por su propia cuenta.